



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Podemos comenzar haciendo una mención al significado que la Real Academia Española le asigna al término "ruido": "Sonido inarticulado, por lo general desagradable".

En semiología: "Interferencia que afecta a un proceso de comunicación".

Indudablemente estas definiciones nos ayudan para establecer que por definición el ruido es algo que, no regulado o descontrolado se transforma en un obstáculo para la vida y para la comunicación, esto en su más amplia acepción.

Así podemos hablar de ruidos naturales pero también están los ruidos artificiales invasivos, (aquellos creados por el hombre pero que en su exposición afectan al medio en forma no deseada, alcanzando a aquellos que no siendo destinatarios se convierten en receptores involuntarios).

Esto nos lleva a establecer una primera diferenciación: el ruido en ámbitos específicos y el ruido ambiental.

Esto incluye al ruido propiamente dicho y a las vibraciones emergentes de él, que en definitiva, son lo que conforman el concepto de "acústica": (Parte de la física que trata de la producción, control, transmisión, recepción y audición de los sonidos, y también, por extensión, de los ultrasonidos).

Ahora bien, de la tremenda complejidad que alcanzan las relaciones humanas surgen un sinnúmero de anomalías que, en los ámbitos correspondientes, deben ser previstas, anuladas, corregidas o mitigadas; todo ello en pro de lograr una armónica convivencia.

A estos conceptos no es ajeno el ruido, más precisamente el ruido ambiental.

En la medida que nos aboquemos a la prevención estaremos anticipando acciones que devendrán en una mejor calidad de vida para nosotros y las generaciones futuras.

Al mismo tiempo no debemos perder de vista que cuando hablamos de ruido ambiental y decimos "receptores involuntarios", también vemos cómo se afecta la privacidad de las personas.

Ahora bien, dada la disparidad de las concentraciones humanas y por ende de la contaminación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

acústica, bien podría decirse que este tema tendría que ser propio de las distintas administraciones municipales.

Justamente, de lo que aquí se trata es de generar un marco normativo de referencia para que los distintos municipios trabajen y elaboren normas que rescaten sus singularidades, limitaciones, expectativas y, en definitiva, el futuro que como sociedad se quieren dar.

Es decir, este proyecto apunta a establecer directrices que tienen por objeto combatir el ruido que percibe la población en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una alta concentración poblacional, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de establecimientos escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables (bibliotecas, geriátricos, institutos de salud, etc.) al ruido. No se aplica al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos (en acciones normales o cotidianas), en el lugar de trabajo, ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.

Diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, con lo que se aprecia la necesidad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar y de la productividad.

Ya existe una definición que está siendo aceptada por la mayoría de los países acerca de qué se entiende por ruido ambiental: "El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales"

Claro está que esta definición, para el tema que nos ocupa debemos inscribirla en un medio específico, así el eje de nuestra norma versará sobre "Ruido ambiental al que están expuestos los seres humanos" y la contaminación acústica será "La presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Pero el enfoque de mayor interés a los efectos de nuestro proyecto es el sociológico, que pretende centrarse en la forma en que la sociedad rionegrina, y cada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ser humano en particular, percibe el fenómeno del que tratamos. Por esta vía, el fenómeno físico que constituye el sonido y que forma parte de nuestra vida cotidiana, pasa a convertirse en *ruido*, en su acepción peyorativa asociada a perturbaciones de mayor o menor intensidad que tienen su causa en los sonidos no deseados. El ruido es, de este modo, el sonido que subjetivamente se percibe de forma negativa, o, como señala LAMARQUE, "el sonido o conjunto de sonidos desagradables o molestos". En este mismo sentido, KRYTER define el ruido como la energía acústica audible que afecta de manera adversa al bienestar fisiológico-psicológico de las personas. Por su parte, MARTÍN MATEO lo califica de *subproducto*, o sea, una emisión de energía sobrante o indeseada.

Aunque el ruido en todo momento ha formado parte de la vida del ser humano, sólo desde hace aproximadamente dos siglos comienza a percibirse como un grave problema. La moderna sociedad industrial y el crecimiento de los núcleos urbanos han traído consigo un aumento espectacular del nivel de ruido al que nos vemos abocados en nuestra vida cotidiana. Y esta circunstancia afecta tanto a la intensidad del ruido (debido al aumento de sus fuentes) como a su ámbito territorial (se percibe aún en el medio rural), e incluso a los espacios de tiempo en que se produce (algunos de sus efectos más perniciosos se dan en horario nocturno).

Sin embargo, en el pasado el ruido se identificó como un signo de desarrollo y civilización, asociado a las diferentes *fuentes de progreso* que lo producían. Éstas eran fundamentalmente las máquinas o inventos propios de la revolución industrial, que produjeron un desarrollo material inimaginable hasta entonces. Por ello, durante un dilatado período, que casi llega hasta nuestros días, el ruido no se concibió como un elemento perseguible. Pero la situación cambia radicalmente desde el momento en que el desarrollo urbano e industrial se multiplica de forma espectacular, y con ello la contaminación acústica se sitúa entre las preocupaciones más acuciantes de los ciudadanos. En la actualidad existe unanimidad a la hora de considerar el ruido como uno de los elementos perturbadores que de manera más negativa afecta a nuestra calidad de vida y que degrada con mayor intensidad el medio en que los humanos nos desenvolvemos.

De todas formas, si bien dejamos en claro que el aspecto sociológico es el que más preocupa en función del futuro, es necesario que realicemos una mención al aspecto jurídico.

Se dice, y a veces con cierta razón, que un papel fundamental en la corrección de la actitud pasiva de las administraciones frente a determinados focos de conflicto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

o frente a nuevos focos de conflicto, corresponde a los juzgados y tribunales.

La incorporación del capítulo de Nuevas Garantías en nuestra Constitución Nacional, particularmente en el artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley."

Cada vez serán más los pronunciamientos de tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de ruidos. De una simple observación del artículo 41 antes mencionado se deduce con claridad que la jurisprudencia sobre contaminación acústica desarrollará una progresiva doctrina que, enlazando la materia con la protección de los derechos fundamentales, como el referido a la protección de la intimidad personal y familiar, ampliará el campo procesal al que anteriormente se ceñía la materia, permitiendo que se promueva la defensa jurisdiccional contra el ruido por la vía tanto del procedimiento contencioso-administrativo como del recurso de amparo, es por ello que desde esta óptica entendemos como una responsabilidad insoslayable legislar para aportar los lineamientos básicos que asumen como propios los representantes del pueblo.

Como se verá más adelante en este proyecto se hacen consideraciones que, al margen de tener que ver con el mediano y largo plazo, establecen reglas y estrategias a llevar adelante para poder hacer mapas de ruido, determinar zonas acústicas para la delimitación de áreas para fines determinados y acotar las zonas que actualmente ya están padeciendo la contaminación acústica y, fundamentalmente, proponer escenarios de trabajo para que las administraciones municipales delineen, en lo posible, su crecimiento.

Este proyecto reconoce como antecedentes algunos trabajos y proyectos que tanto en Europa como en América del Norte se han transformado en materia de análisis por problemas ya instalados y que son motivo de gran preocupación por parte de los gobernantes.

En cierta medida la contaminación acústica forma parte de nuestra civilización, y por ello tendemos a considerarla como un mal del que difícilmente nos vamos a ver libres, por mucho esfuerzo que en ello pongamos. Pero es igualmente cierto que determinados niveles de ruido resultan insoportables, especialmente cuando concurren otras circunstancias, como su generación durante los momentos dedicados al descanso o el sueño. Por ello, el grado de contaminación acústica que en la actualidad padecemos se ha



Legislatura de la Provincia de Río Negro

convertido en una de las principales preocupaciones ambientales, especialmente en las zonas urbanas.

Además, muchos de los ruidos que sufrimos a menudo resultan perfectamente evitables a través de una correcta actuación de los promotores de las actividades que los generan y, en su caso, de una adecuada gestión o vigilancia de los poderes públicos. Esta circunstancia, la *evitabilidad* del ruido soportado, supone un factor subjetivo de agravamiento del problema para quien lo sufre. Lo apreciamos con claridad en el caso de los ruidos que tienen su origen en malas condiciones de los locales de ocio o en aglomeraciones nocturnas de ciudadanos. Si no se aplica una política eficaz para promover su corrección, el perjuicio no se limita a la contaminación acústica en sí misma considerada, sino que a ella se unirá con el tiempo un grado importante de frustración y ansiedad en la víctima, que contempla con cierta sensación de impotencia e incompreensión cómo su problema no se aborda con el rigor que merece.

Antecedentes legislativos

La Constitución de la República Argentina es muy clara, en el capítulo Nuevas Garantías, artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado,..."

Asimismo la Constitución de la Provincia de Río Negro también dice lo suyo en el artículo 59 acerca de la protección de la salud de las personas: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, ...".

En la sección séptima. Política Ecológica. Defensa del medio ambiente, artículo 84 dice: "Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo."

Si a estas definiciones constitucionales le oponemos que ya se reconocen zonas conflictivas, con localidades con áreas con ostensible contaminación acústica.

Podemos asegurar que producto de actuar sobre realidades instaladas es que la única legislación que existe en nuestro país es la de algunas ciudades que se encuentran entrampadas en situaciones que enfrentan el crecimiento con la calidad de vida.

Esto se resalta en las grandes concentraciones urbanas, tanto la Capital Federal como el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conurbano bonaerense y las zonas aledañas al mismo (primer cinturón y segundo cinturón).

La ciudad de Rosario en la Provincia de Santa Fe cuenta con su decreto-ordenanza N° 46542 sobre el control del ruido en ámbito de su jurisdicción. Esta ordenanza incluye en su articulado taxativas prohibiciones que hace 50 años eran impensables, como por ejemplo: el uso de bocinas ruterías, mantener en marcha los vehículos detenidos a su máxima potencia, la circulación de vehículos con altavoces de propaganda, una especial protección sonora en horas de la noche, etc.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires también tiene su normativa sobre el ruido ambiental que se denomina: "Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad".

por medio de esta ley, el Ejecutivo, en su calidad de autoridad de aplicación, dice que: "tendrá un año para delimitar las áreas con "sensibilidad acústica". En ese mismo plazo, se deberán fijar "los límites de emisión y de vibraciones". La ley también impulsa "la elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica", y la confección de un "mapa de ruido y vibraciones"." Una de las particularidades de esta ley es que fue consensuada por varios legisladores de distintos bloques.

Uno de los antecedentes más interesantes es la legislación al respecto con que cuenta Brasil. A través de su ley 7/1997, este país sancionó una norma de protección contra la Contaminación Acústica y es de destacar que en los considerandos de la norma se hace especial referencia a que uno de los motivos por el que se llegó a sancionar esta ley es la gran cantidad de denuncias que particulares hacían ante las autoridades de sus respectivas localidades.

En esta norma incluso se avanza para la calificación de la infracción, en los decibeles que no se deben superar.

En nuestro proyecto esta puntualización la dejamos para la Autoridad de Aplicación porque entendemos que ello debe formar parte de lo que hemos denominado Mapas de Ruido y Planes de Acción.

En el interior del país, las localidades que pasan de los 100.000 habitantes son el caldo de cultivo de una muy próxima contaminación acústica, cuando no son ya víctimas por el crecimiento anárquico, crecimiento espontáneo o crecimiento irregular:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Cuando de pronto se instala en su seno un polo industrial no previsto en la historia de la zona.
- Cuando un aeropuerto pasa a formar parte del casco urbano aunque se lo emplazó en un área que hace apenas 20 años estaba en los límites del ejido urbano, cuando no fuera de él.
- Cuando se decide transformar un pequeño puerto en otro de aguas profundas que puede decuplicar su movimiento.
- Cuando la estación de ferrocarril de una localidad pasa a quedar en el centro de la ciudad por no haber tenido una planificación que ordenara el crecimiento.
- cuando se dan todos o algunos de estos presupuestos, estamos frente a la necesidad de legislar en materia de contaminación acústica.

Como dijimos al principio este proyecto apunta a generar un marco legislativo que por sus características y complejidad no puede acotarse en el tiempo, por el contrario, en el plexo normativo se hace hincapié a la progresividad y al largo plazo, es en ese punto que tienen su sentido los Mapas de Ruido y los Planes Acción.

Entendiendo por los primeros a la cartografía sonora prevista en la Ley. Los Mapas de Ruido son un elemento previsto en el presente proyecto encaminado a disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruido verificadas en cada lugar.

por los segundos se entienden aquellos que tienen por objeto afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.

Las medidas concretas de los planes de acción quedarán a discreción de la Autoridad de Aplicación aunque deberán ajustarse a lo establecido en el presente proyecto, debiendo afrontar en particular las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por la reglamentación respectiva y deben aplicarse, en particular, a las zonas más importantes establecidas de acuerdo con los Mapas de Ruido.

Sin perjuicio de las estrategias propias los Planes de Acción se diferenciarán en aquellos que actuarán en el plano correctivo y el preventivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ahora bien, si hacemos un análisis tomando como escenario la realidad actual se podría decir que no es necesario trabajar en este aspecto en la provincia de Río Negro.

Es muy fácil darse cuenta que en nuestro territorio son muy pocas, por no decir una sola, la localidad que pasa de los 100.000 habitantes, pero muy distinta es la situación si hacemos el análisis bajo el concepto de región y más aún si lo hacemos pensando en los próximos 30 o 40 años.

Esa es la clave para entender que el tratamiento de un proyecto de esta naturaleza es trabajo de anticipación, es poner la planificación por delante de los espasmos de crecimiento, es generar marcos de certidumbre para las exigencias del futuro, es garantizar que la calidad de vida no tiene que ser antagónica con una comunidad que crezca, aún exponencialmente.

Por ello;

Autor: Ricardo SPOTURNO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y finalidad.

Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y/o minimizar los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación.

- 1) Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes emisores acústicos:
 - a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.
 - b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
 - c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral. No obstante no será reconocida ninguna disposición laboral que permita niveles acústicos superiores a los que establezca



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

esta ley a través de la correspondiente reglamentación emanada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, de almacenamiento, recreacional o de investigación.
- b) Area acústica: ámbito territorial, delimitado por la autoridad de aplicación, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
- c) Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- d) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos negativos sobre el medio ambiente.
- e) Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- f) Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
- g) Ruta: cualquier carretera, sea de jurisdicción nacional o provincial que atraviese ciudades o asentamientos poblacionales en la Provincia de Río Negro
- h) Vía férrea: cualquier vía férrea, sea de jurisdicción nacional o provincial que atraviese ciudades o asentamientos poblacionales en la Provincia de Río Negro.
- i) Aeropuerto: cualquier aeropuerto civil emplazado en el territorio de la provincia, especialmente aquellos que se localicen en ejidos municipales y que tengan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

capacidad de aterrizaje y despegue de aviones a reacción.

- j) Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
- k) Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- l) Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- m) Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
- n) Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesario.
- ñ) Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a condiciones establecidas.
- o) Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a condiciones establecidas.
- p) Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.
- q) Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por la autoridad de aplicación, de un determinado índice acústico.
- r) Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Areas de competencia de la Autoridad de Aplicación.

- 1) Serán competencia de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación de la presente, las siguientes funciones:
 - a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público
 - b) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre.
 - c) La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido.
 - d) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica
 - e) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público.
 - f) La ejecución de las medidas previstas en el plan.
 - g) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
 - h) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.
 - i) La delimitación de las zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.
- 2) En relación con las infraestructuras de rutas, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias, la competencia para la realización de las actividades enumeradas en el apartado anterior, corresponderá a la autoridad de aplicación.
- 3) En relación con las obras de interés público, sin importar de quién ellas dependan, deberán ajustarse, en materia de contaminación acústica a lo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

determine esta ley, su reglamentación y a toda disposición emanada de la autoridad de aplicación.

4) En los restantes casos:

a) Se estará, en primer lugar, a lo que disponga la presente ley.

b) b) En su defecto, la competencia corresponderá al Municipio en que se desarrolle la obra pública y si, por el mapa de ruido de la zona, ésta excede el ámbito municipal, deberá resolverse a través de la acción conjunta entre el municipio y la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Municipios Autónomos

Se invita a los Municipios que cuenten con Carta Orgánica a adherir a la presente ley, dejándose establecido que en ese caso, la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo Provincial designe, pondrá toda su infraestructura y capacidad para el asesoramiento y acompañamiento para que dichos Municipios se conviertan en Delegados Responsables en todo aquello que les sea propio.

Artículo 6°.- Información.

1) La autoridad de aplicación será el organismo que por sí o a través de quien ella indique informará al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica. Será de libre acceso a toda la población la información en esta materia.

2) Se establece que en materia de información, la autoridad de aplicación, con el conjunto de todos los datos que posea, más toda la información que pueda aportar cada Municipio, incluido todo trabajo profesional de interés comunitario que la Autoridad de aplicación estime conveniente, creará un sistema básico de información sobre la contaminación acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, así como las mejores técnicas disponibles para su reducción o eliminación.

Artículo 7°.- Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico.

Corresponde a los Municipios aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, los Municipios que cuenten con Carta Orgánica propia podrán adaptar y/o compatibilizar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de su decreto reglamentario.

CAPITULO II

Calidad acústica. Areas Acústicas

Artículo 8°.- Tipos de áreas acústicas.

- 1) Las áreas acústicas, a los efectos de una clasificación emergente del uso del suelo, y sin perjuicio de lo que determine cada Municipio deberá respetar como mínimo las siguientes divisiones:
 - a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
 - b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
 - c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
 - d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
 - e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
 - f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, sean éstos terrestres, aéreos o navales.
 - g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
- 2) El Poder Ejecutivo aprobará reglamentariamente los criterios para la delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.

Artículo 9°.- Fijación de objetivos de calidad acústica.

- 1) El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación definirá los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como nuevas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) Para establecer los objetivos de calidad acústica se tendrán en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y de sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica.

Artículo 10.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

- 1) Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, recreativa, religiosa o de naturaleza análoga, los Municipios podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquellos.
- 2) Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la autoridad de aplicación, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.
- 3) Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Artículo 11.- Zonas de servidumbre acústica.

- 1) Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.

- 2) Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido medido o calculado por la Autoridad de Aplicación para la aprobación de éstos, mediante la aplicación de los criterios técnicos que al efecto establezca la reglamentación respectiva.

Indices Acústicos

Artículo 12.- Determinación de los índices acústicos.

- 1) A los efectos de esta ley, los índices acústicos que se emplearán deberán ser homogéneos en cuanto a unidad de medida y en cuanto a la parte correspondiente del día, dividiéndose éste en: matutino, vespertino y nocturno.
- 2) Atento a los avances tecnológicos que pudieran optimizar los sistemas de medición, a través de la reglamentación de la presente podrán cambiarse los índices por otros más precisos si hubiere.

Artículo 13.- Valores límite de inmisión y emisión.

- 1) Los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos, así como los valores límite de inmisión, serán determinados por la autoridad de aplicación. Cuando, como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costos excesivos y que pueda aplicarse masivamente, previo estudio técnico, la autoridad de aplicación podrá proceder a tal reducción sin que ello importe afectación de derechos adquiridos.
- 2) A los efectos de esta ley, los emisores acústicos se clasificarán en:
 - a) Vehículos automóviles.
 - b) Ferrocarriles.
 - c) Aeronaves.
 - d) Infraestructuras viarias.
 - e) Infraestructuras ferroviarias.
 - f) Infraestructuras aeroportuarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Maquinaria y equipos.
 - h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
 - i) Actividades industriales.
 - j) Actividades comerciales.
 - k) Actividades deportivo-recreativas y de ocio.
 - l) Infraestructuras portuarias.
- 3) Cualquier actividad, situación o producto que no se lo pueda encuadrar en la clasificación del inciso anterior también quedará comprendido en los valores de emisión acústica que la autoridad de aplicación establezca.
- 4) Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, aún formando parte de estructuras comerciales, industriales o de cualquier otra especie que estén comprendidos en convenios especiales no podrán exceptuarse de los valores límite de emisión que fije la autoridad de aplicación.
- 5) Atendiendo a las particularidades de cada tipo de transporte, la autoridad de aplicación será el único organismo que fijará los valores límite de inmisión en el interior de los medios de transporte, sean éstos de competencia directa del Estado o que desarrollen sus actividades a través del régimen de concesiones o de cualquier tipo de contratación.

Artículo 14.- Evaluación acústica.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación será quien regulará:

- a) Los métodos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el artículo 12 y de los correspondientes efectos de la contaminación acústica.
- b) El régimen de contratación de las empresas y la homologación de los instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación y medición de los niveles de contaminación acústica.

Mapas de Ruido

Artículo 15.- Identificación de los mapas de ruido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) En los términos previstos en esta ley y en los que determine la autoridad de aplicación, los Municipios deberán aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de tres meses, mapas de ruido correspondientes a:
 - a) Cada uno de las avenidas o arterias de alta circulación, zonas de congestión de tránsito urbano, estaciones de ferrocarril y sus zonas aledañas, aeropuertos y zonas afectadas, estaciones portuarias y cualquier otra zona que por las características de las actividades que en ella se desarrollen importen un cuadro diferenciado de emisión acústica.
 - b) Los Municipios comprendidos en este artículo serán aquellos que cuenten en la actualidad con más de 40.000 habitantes o que no teniendo esta población cuenten en su jurisdicción con algunos de los supuestos del inciso anterior o que sean cabeceras de una zona de nucleamientos poblacionales, cuya densidad poblacional sea superior a la que se determine reglamentariamente o aquellos cuyo crecimiento, de acuerdo a cálculos estadísticos, en un plazo más o menos breve, queden encuadrados en los supuestos de referencia.
 - c) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.
- 2) En relación con las zonas de presunta contaminación acústica los Municipios podrán delimitar su mapa de ruido comprendiendo un área que, excediendo el área urbana, contenga las características que identifique una misma zona acústica. Esto en concordancia con la Ley de Ejidos Colindantes

Artículo 16.- Fines y contenido de los mapas.

- 1) Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
 - b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
- 2) Los mapas de ruido delimitarán, mediante la aplicación de las normas que al efecto apruebe la autoridad de aplicación, su ámbito territorial, en el que se integrarán una o varias áreas acústicas, y que sin perjuicio de lo que determine la reglamentación correspondiente, contendrán información, entre otros, sobre los extremos siguientes:
 - a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.
 - b) Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
 - c) Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
 - d) Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.
- 3) La autoridad de aplicación determinará reglamentariamente los tipos de mapas de contaminación acústica, el contenido mínimo de cada uno de ellos, su formato y las formas de su presentación al público.
- 4) Los mapas de ruido deberán revisarse, y en su caso actualizarse cada cinco años, ello sin perjuicio que por situaciones excepcionales, en medio de ese plazo, alguna zona verificara un cambio sustancial de su situación acústica.

CAPITULO III

Prevención y corrección de la contaminación acústica

Artículo 17.- Planificación territorial

La planificación y el ejercicio de competencias estatales, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación general territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- Intervención administrativa sobre los emisores acústicos.

- 1) La autoridad de aplicación, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, aplicará las previsiones contenidas en esta ley y en su respectiva reglamentación en cualquier actuación prevista en la normativa ambiental y, en particular, en las siguientes y que podrá ser por sí o a través de los Municipios:
 - a) En las actuaciones relativas al otorgamiento de habilitaciones comprendidas en los alcances de impacto ambiental.
 - b) En la radicación de actividades que puedan importar análisis especiales en cuanto al impacto acústico.
 - c) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.
- 2) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad de aplicación asegurará por sí o a través de los Municipios que:
 - a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
 - b) No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.
- 3) Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por un Municipio, si se incumple lo previsto en esta ley y en su respectiva reglamentación en materia de contaminación acústica.

Artículo 19.- Edificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) No podrán concederse nuevas autorizaciones de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.
- 2) Los Municipios, por razones excepcionales de interés público debidamente justificadas, podrán conceder autorizaciones de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 20.- Reservas de sonidos de origen natural.

La autoridad de aplicación podrá delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos.

Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos.

Planes de Acción en Materia de Contaminación Acústica

Artículo 21.- Identificación de los planes.

En los términos previstos en esta ley y en su respectiva reglamentación, deberán elaborarse y aprobarse, previo trámite de información pública por un período mínimo de tres meses, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 22.- Fines y contenido de los planes.

- 1) Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - c) Proteger a las zonas tranquilas en áreas de alta concentración poblacional y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.
- 2) El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica será determinado por la autoridad de aplicación, debiendo precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 23.- Revisión de los planes.

Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de tres meses, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Corrección de la Contaminación Acústica

Artículo 24.- Zonas de Protección Acústica Especial.

- 1) Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aún observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la autoridad de aplicación.
- 2) Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, la autoridad de aplicación declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.
- 3) La autoridad de aplicación elaborará planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica previstos. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.
 - b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
 - c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 25.- Zonas de Situación Acústica Especial.

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la autoridad de aplicación declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial.

En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

CAPITULO IV

Inspección y régimen sancionador

Artículo 26.- Inspección.

- 1) Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad de aplicación, pudiendo, en tal carácter acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
- 2) Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta ley están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recopilación de información



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

- 3) Para el caso de inmisores acústicos, (constructores, arquitectos, ingenieros, Propietarios, etc.) regulados por esta ley están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles o mediciones y labores de recopilación de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 27.- Infracciones.

- 1) Sin perjuicio del tipo de calificación de las infracciones que puedan establecer los Municipios, la categorización administrativa de las infracciones relacionadas con la contaminación acústica se clasificarán en: muy graves, graves y leves.
- 2) Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
 - b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización de impacto ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 30.
- 3) Son infracciones graves las siguientes:
- a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización de impacto ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
 - d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la autoridad de aplicación.
 - e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la autoridad de aplicación en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- 4) Son infracciones leves las siguientes:
- a) La no comunicación a la autoridad de aplicación de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
 - b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
 - c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación implementada por la autoridad de aplicación, los Municipios podrán tipificar infracciones en relación con:
 - a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
 - b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Artículo 28.- Sanciones.

Las sanciones por infracciones a la presente ley y sus normas complementarias, serán impuestas previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establece la presente ley y sus normas complementarias. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones que puedan establecer los Municipios y que no se opongan a la presente ley.

Artículo 29.- Procedimiento Administrativo.

Ante la presunción de que se está cometiendo una infracción, la autoridad de aplicación labrará un acta que contendrá:

- 1) Lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- 2) Naturaleza, características y circunstancias de la misma.
- 3) Nombre, domicilio y demás datos del supuesto infractor.
- 4) En caso de no ser el titular del lugar o propietario del sitio en que se produzca el hecho, consignar datos del propietario o responsable.
- 5) La disposición legal presuntamente violada.
- 6) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- 7) Firma del infractor. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acto será firmado por un testigo, quien deberá aportar todos sus datos filiatorios.

Una copia del acta librada por triplicado será entregada al infractor, debiendo la autoridad instructora elevar las mismas a la autoridad de aplicación o a quien ésta haya delegado la responsabilidad. El infractor, dentro de los 10 (diez) días hábiles subsiguientes de recibida la copia del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acta, deberá producir el descargo ante la autoridad de aplicación de la presente ley, constituyendo domicilio especial en la ciudad donde se haya producido la infracción y acompañando la/s prueba/s de que intentara valerse.

La autoridad de aplicación de la presente ley admitirá las pruebas ofrecidas que estime procedentes o las desechará mediante decisión fundada. Asimismo ordenará la producción de las pruebas que considere conducentes, estableciendo el plazo para producirlas.

Vencido el plazo establecido para la producción de la prueba o, en su caso, desestimadas las ofrecidas, la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos dictará el correspondiente acto administrativo absolviendo al infractor o aplicándole las sanciones previstas en la presente.

Artículo 30.- Régimen Sancionatorio

Frente a la comprobación que el, o los infractores hubieren incurrido en alguna de las faltas tipificadas en la presente Ley, se aplicarán una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del hecho y/o la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor:

- 1) Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo 27 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de infracciones muy graves:
 1. Multas desde \$10.000 hasta \$300.000.
 2. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y cinco años.
 3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
 6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
 7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
- b) En el caso de infracciones graves:
1. Multas desde \$1.000 hasta \$ 9.999.
 2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un año.
 3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta \$ 999.
- 2) Las sanciones se impondrán atendiendo a:
- a) Las circunstancias del responsable.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado.
 - c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
 - d) La intencionalidad o negligencia.
 - e) La reincidencia y la participación.

Artículo 31.- Potestad sancionadora.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) La imposición de las sanciones corresponderá a la autoridad de aplicación quien podrá realizarla por sí o a través de los Municipios.

Artículo 32.- Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización de impacto ambiental, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Artículo 33.- Calendario de aplicación de esta ley.

- 1) Los mapas de ruido deberán estar aprobados:
 - a) En las áreas en que se verifique que ya existe contaminación acústica, el respectivo mapa de ruido deberá estar concluido antes del día 30 de diciembre de 2008.
 - b) En las zonas en que se especule estadísticamente que de no llevar adelante medidas de contralor acústico, en un plazo más o menos breve se producirá contaminación acústica, el mapa de ruido deberá estar concluido antes del 30 de diciembre de 2010.
 - c) Para el resto de los casos, el mapa de ruido deberá estar concluido antes del 30 de diciembre de 2012.
 - d) No obstante lo preceptuado en los incisos anteriores, la autoridad de aplicación podrá, mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo, extender estos plazos por razones debidamente fundamentadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Los planes de acción en materia de contaminación acústica habrán de estar aprobados:
 - a) Como máximo a los 180 días de concluidos los mapas de ruido identificados en el inciso a) del punto 1 de la disposición anterior.
 - b) Como máximo a los 180 días de concluidos los mapas de ruido identificados en el inciso b) del punto 1 de la disposición anterior.
 - c) Como máximo a los 180 días de concluidos los mapas de ruido identificados en el inciso c) del punto 1 de la disposición anterior.

Artículo 34.- Servidumbres acústicas de infraestructuras estatales.

- 1) La actuación de la autoridad de aplicación en la delimitación de las zonas de servidumbre acústica atribuidas a su competencia, y en la determinación de las limitaciones aplicables en las mismas, estará orientada, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a compatibilizar, en lo posible, las actividades consolidadas en tales zonas de servidumbre con las propias de las infraestructuras y equipamientos que las justifiquen, informándose tal actuación por los niveles de calidad acústica correspondientes a las zonas afectadas.
- 2) En relación con la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras nuevas de competencia estatal, se solicitará informe de los Municipios afectados, y se realizará en todo caso el trámite de información pública. Asimismo, la autoridad de aplicación será quien se entenderá con el área del Gobierno Nacional que tenga competencia en la instalación, radicación o ejecución de aquello que pueda significar una alteración a los límites impuestos por esta ley en materia de contaminación acústica. En esta materia se entiende que todas las acciones antes mencionadas tendrán el carácter de previo a cualquier acción concreta.
- 3) Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento de competencia estatal existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas tendientes a que se alcancen en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interior de tales edificaciones niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.

- 4) A los efectos de la aplicación de esta disposición, se entenderá que una edificación tiene carácter preexistente cuando la autorización definitiva de ejecución de obra que la ampare sea anterior a la aprobación de la correspondiente servidumbre acústica, y que una infraestructura es nueva cuando su proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 35.- Aeropuertos y equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte aéreo.

En el caso de los aeropuertos y demás equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte aéreo, las previsiones de esta ley se entienden sin perjuicio de la normativa nacional que comprende a la navegación aérea.

Artículo 36.- Códigos de Edificación.

Los distintos códigos de edificación vigentes en las distintas ciudades de la Provincia de río Negro, deberá incluir un sistema de verificación acústica de las edificaciones.

Artículo 37.- Tasas por la prestación de servicios de inspección.

De conformidad con lo que se entiende por servicios del Estado, los Municipios podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 38.- Información al público sobre determinados emisores acústicos.

El Gobierno podrá exigir reglamentariamente que la instalación o comercialización de determinados emisores acústicos se acompañe de información suficiente, que se determinará asimismo reglamentariamente, sobre los índices de emisión cuando aquéllos se utilicen en la forma y condiciones previstas en su diseño.

Artículo 39.- Contratación pública.

Las reparticiones provinciales, los Municipios y toda empresa del Estado Provincial que deba contratar con terceros la ejecución de cualquier obra, promoverán el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica.

Artículo 40.- Proyectos de infraestructura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas, las infraestructuras consideradas como emisores acústicos que por sus peculiaridades técnicas o de explotación no puedan ajustarse a los valores límite o a las normas de protección establecidos al amparo de esta ley podrán, a falta de alternativas técnica y económicamente viables, autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique.
- 2.- En todo caso, la declaración de impacto ambiental habrá de especificar en estos supuestos las medidas más eficaces de protección contra la contaminación acústica que puedan adoptarse con criterios de racionalidad económica.

Artículo 41.- Áreas acústicas de uso predominantemente industrial.

Reglamentariamente, en las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se tendrán en cuenta las singularidades de las actividades industriales para el establecimiento de los objetivos de calidad, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad económica.

Ello sin menoscabo de que la contaminación acústica en el lugar de trabajo se rija por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 42.-

Se deroga la ley Provincial 1550/81

Artículo 43.- Disposición transitoria Primera. Emisores acústicos existentes.

Los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de diciembre de 2008.

Artículo 44.- Disposición transitoria segunda. Planeamiento territorial vigente.

El planeamiento territorial general vigente a la entrada en vigor de esta ley deberá adaptarse a sus previsiones en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 45.- Disposición transitoria tercera. Zonas de servidumbre acústica.

En tanto no se aprueben el mapa acústico o las servidumbres acústicas procedentes de cada una de las infraestructuras de competencia de la autoridad de aplicación, se entenderá por zona de servidumbre acústica de las mismas, el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por los puntos del territorio, o curva isófona, en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los que se midan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las áreas acústicas correspondientes.

Artículo 46.- De forma.